



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden sobre rehabilitación del título de Barón de Andilla á D.^a Manuela Garcés de Marcella y Guardiola, viuda de Santa Cruz.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo no procede acceder á la autorización solicitada por los plateros compositores para construir y vender joyas cuyo precio no exceda de 100 pesetas.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica al epígrafe 270 de la tarifa 3.^a de la Contribución industrial.

Otra disponiendo se añada al artículo 35 del vigente Reglamento de la Contribución industrial el párrafo que se cita.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Vocales del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario vacantes en el segundo grupo de las Facultades de Medicina de las Universidades de Madrid, Valencia, Sevilla, Santiago y Zaragoza á los señores que se indican.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Reus á D. Hilario Sánchez y Sánchez.

Otra idem á D. M.^o Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Soria á don Federico Laplaza y Garcia.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Copia de la Real orden del Ministerio de Estado, dirigida á ésta de Gracia y Justicia, que dispone que los documentos judiciales y comisiones rogatorias que hayan de tramitarse en Finlandia, deban entregarse por los Consules de los Estados signatarios del Convenio de La Haya de 1905, á la Cancillería del General Gobernador de Finlandia en Helsingfors.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Consejo Supremo.

HAZIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Aprobados por esta Dirección General, recibidos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que don Luis María Folch y Torres desea introducir en España.

Idem id. de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Rafael Mengyta y Serrano desea introducir en España.

Prorrogando hasta 31 del mes actual el plazo para la admisión de obras artísticas con destino á la Exposición Internacional de Bellas Artes de la República Argentina.

Rectificación al anuncio publicado en la GACETA de 20 del mes anterior, referente á oposiciones á plazas de Dibujo de los Institutos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el presupuesto con destino á los gastos que han de ocasionar los trabajos

proyectados para la cuenca del río Alcaide y otros.

Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo se libren 30.000 pesetas á favor de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Avila, para continuación, por el sistema de Administración, de las obras de reparación de la carretera de Cebrosos á Villamartin, sección de Cebrosos á Navalpénel.

Subdirección de Aguas y Obras de Riego.—Aguas.—Autorizando á D. Antonio Rodríguez Aganda, vecino de Verín, para aprovechar las aguas minero metalúrgicas que nacen en el lugar llamado O Terrón, junto al molino de Rabal, en término municipal de Ombra.

Concediendo á D. Manuel Campos Arce, vecino de Feijosmil, Ayuntamiento de Mira, el derecho á derivar del río Eo 710 litros de agua por segundo en el punto llamado Reconco, parroquia de San Jorge de Riquin, del citado Ayuntamiento, con destino á fuerza matriz.

Idem al Director Gerente de los Ferrocarriles Vascongados, autorización para derivar un litro de agua por segundo del arroyo Beaseta, con destino al abastecimiento de la estación del ferrocarril de Alzola, en jurisdicción de Elgóibar.

Obras hidráulicas.—Disponiendo que cuando sea necesario para su inscripción en los Registros creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901, la determinación y propuesta para la fijación del crútal de agua de los aprovechamientos, incluso de los que no produzcan consumo de agua, se haya por las Divisones hidráulicas, excepto para los correspondientes á esta clase, situados en las provincias que se indican.

ANEXO 1.^o—BO. SA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.^o—EDITORIOS.
ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia elevada á S. M. por D.^a Manuela Garcés de Marcella y Guardiola, viuda de Santa Cruz, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Barón de Andilla, de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real

decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que, por el Juzgado que corresponda, se practique la información prevenida en el artículo 5.^o del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1910.

RUIZ VALARINO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos y clasificadores del gremio de plateros de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para construir y vender joyas, cuyo precio no exceda de 100 pesetas, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 7 de Enero de 1910, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente promovido por los Síndicos del gremio de plateros de esta Corte, en solicitud de que se les autorice para construir y vender joyas cuyo precio no exceda de 100 pesetas.

»Resulta de antecedentes: que, con fecha 23 de Noviembre de 1908, los Síndicos y clasificadores del gremio de plateros compositores, comprendidos en la tarifa 4.ª, clase 6.ª, epígrafe 43, presentaron una instancia, dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, en solicitud de que se varíe el epígrafe, sustituyéndole con el que diga «Plateros en piso ó tienda, que hacen y reforman objetos de oro y plata, aunque tengan piedras finas, cuyo valor no exceda de 100 pesetas», fundándose para ello en que los industriales comprendidos en la misma tarifa 4.ª, clase 7.ª no tienen limitada la venta del producto de su industria, bien sea nueva la manufactura, bien usada y arreglada para el fin que su natural destino le indique; en que, considerando equiparados á los relojeros de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª los orífices plateros, procede equiparar á los relojeros de la 10.ª de la misma tarifa con los que suscriben la instancia, y en que, accediéndose á la petición en la forma indicada, no es de temer que haya perjuicio alguno, ni para los industriales que contribuyen con cuota más crecida, ni para el Tesoro público.

»Que después de diversos trámites, el Administrador de Hacienda propuso que se remitiera el expediente á la Dirección General de Contribuciones, ya que lo solicitado en la instancia era la reforma de un epígrafe de la contribución industrial, y este asunto es privativo del referido Centro;

»Que de conformidad con el dictamen del Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, fué remitido el expediente á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, reproduciendo los Síndicos y clasificadores del gremio de plateros compositores la instancia referida;

»Que con fecha 21 de Diciembre de 1908, la Dirección General de Contribuciones informó que procedía desestimar-

la, considerando que los plateros compositores del epígrafe 43 de la clase 6.ª de la tarifa 4.ª, no pueden elaborar ó construir objetos de oro y plata, porque esta industria está clasificada en el epígrafe 2 de la clase 1.ª de la misma tarifa;

»Que un buen número de contribuyentes de la tarifa 4.ª no pueden vender los objetos que constituyen su industria, sino sólo prepararlos ó modificarlos mediante operaciones que justifican la cuota contributiva que satisfacen, ordinariamente superior á la que tienen señalada los reclamantes;

»Que en la tarifa 1.ª la venta de joyas, tienen señalada una cuota muy superior á la de la clase 6.ª de la tarifa 4.ª, donde figuran matriculados los recurrentes, prestándose á confusiones que podrían redundar en perjuicio del Tesoro y de los industriales matriculados como vendedores de joyas, el autorizar á los compositores de éstas para venderlas pagando cuota inferior á la de orífices plateros, y, finalmente, que no es procedente establecer un paralelo entre el régimen tributario de los vendedores de relojes y los compositores de joyas, porque son industriales pertenecientes á distintas tarifas;

»Vistas las disposiciones legales aplicables al caso:

»Considerando que si los plateros compositores del epígrafe 43, clase 6.ª de la tarifa 4.ª, pudieran elaborar y vender objetos de oro y plata, dejarían de clasificarse en tal epígrafe y clase, para ser incluidos necesariamente en el epígrafe 2.ª, clase 1.ª de la misma tarifa, sin razón alguna que justifique la confusión de dos industrias tan perfectamente destinadas en cuanto á su naturaleza y ejercicio:

»Considerando que tal confusión redundaría en un evidente perjuicio del Tesoro y de los industriales matriculados como vendedores de joyas, por autorizar á los compositores de éstas para venderlas, pagando cuota inferior á la de orífices plateros, pues sería imposible diferenciar las que él confeccionara de las que adquiriera de los constructores, ó valiéndose de otros medios distintos:

»Considerando que tal perjuicio del Tesoro resalta más, si se tiene en cuenta, como hace notar en su informe la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que accediendo á lo solicitado por los plateros compositores, los contribuyentes poco escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes fiscales, montarían un pequeño taller, y dándose de baja en la tarifa 1.ª, pasarían á tributar por la 4.ª, con cuota muy inferior á la que en realidad pudiera corresponderles por su industria;

»Considerando que la petición formulada en la instancia de 23 de Noviembre de 1908 por los plateros compositores entraría el propósito de quedar equiparados

en cuanto á facultades de fabricación y venta á los contribuyentes comprendidos en el epígrafe 2.º de la clase 1.ª, y ser, por el contrario, excluidos de la mayor cuota contributiva que aquéllos satisfacen, lo que encierra una evidente falta de equidad:

»Considerando que, en buenos principios de justicia y de proporcionalidad contributiva, de accederse á la petición de los plateros compositores habría de extenderse el privilegio á un considerable número de contribuyentes de la misma tarifa 4.ª, que tampoco están facultados para vender los objetos que constituyen su industria, sine para modificarlos ó prepararlos, cuando precisamente en esa clarísima diferencia de venderlos ó modificarlos está basada la menor cuota contributiva que satisfacen los plateros compositores en relación con los que pueden elaborar y expender los objetos de oro y plata;

»Considerando que, restringiendo el legislador el alcance del artículo 51 del vigente Reglamento de la Contribución industrial por expresa disposición del epígrafe que clasifica la industria de plateros compositores como dedicada exclusivamente á tales composiciones, el pretender que se les permita la venta equivale, no á una aclaración, que es innecesaria, sino á la derogación del referido epígrafe, sin causa alguna que lo justifique; ya que estuvo en la mente del legislador la de establecer distintas cuotas contributivas, basadas precisamente en esas diferentes operaciones industriales;

»Este Consejo opina, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que no procede acceder á lo solicitado por los plateros compositores en su instancia de 23 de Noviembre de 1908.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de preparación de papel para la Fotografía, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, instruido para determinar, por asi-

milación, la cuota tributaria aplicable á la industria de preparación de papel para la Fotografía, que no se encuentra expresamente tarifada:

»Considerando que lo está, en cambio, la de coloración del papel no destinado á decorar habitaciones, que aparece gravada con la cuota de 58 pesetas en el epígrafe número 270 de la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento vigente de la Contribución, y que es muy semejante á la fabricación que ha motivado el expediente actual;

»El Consejo constituido en Comisión permanente, opina de completa conformidad con la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que debería redactarse el citado epígrafe 270 de la tarifa 3.ª en la siguiente forma:

«Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del de decorado de habitaciones, ó en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una 58 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por D. Mariano Belmás, vecino de esta Corte, en solicitud de que se exima á los contratistas de obras públicas de la obligación de presentar certificación de haber pagado la Contribución industrial para retirar las fianzas, ó, en otro caso, se reclame aquélla de oficio á las Administraciones de Hacienda donde radican los comprobantes de haber satisfecho la citada contribución; dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Mariano Belmás, propietario de la *Gaceta de Obras Públicas*, solicita que se exima de la obligación de presentar certificación de haber pagado la Contribución industrial á los contratistas de Obras públicas para que puedan retirar las fianzas, ó que en caso de ser precisa la certificación, se reclame de oficio, sin molestias por parte del contratista.

»La Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, propone á V. E. acceder á lo solicitado, añadiendo un párrafo al artículo 35 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, que diga:

«Cuando las fianzas que han de cance-

larse correspondan á contratistas con el Estado á los cuales se les haya liquidado en la forma que se dispone en el artículo 39 y Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, al dorso de los libramientos la contribución industrial correspondiente, no se les exigirán los requisitos á que hace referencia el párrafo anterior.»

»Que la Dirección General del Tesoro y la Intervención General se conforman con esta propuesta.

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo, constituido en Comisión permanente.

»Visto el artículo 35 del Reglamento de la Contribución industrial, que establece que para acordar la devolución de fianzas á los contratistas, precisa la presentación de los recibos demostrativos de haber satisfecho dicha contribución:

»Visto el Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, conforme al cual á los contratistas de Obras públicas, clasificados en los números 1 y 2 de la tarifa 2.ª, se les ha de liquidar al dorso de los mandamientos de pago de las cantidades que han de percibir por sus contratos, todos los impuestos que procedieran:

»Considerando que la garantía que significa para los intereses del Tesoro la disposición contenida en el citado artículo 35 del Reglamento de la Contribución industrial, es de todo punto innecesario tratándose de contratistas de Obras públicas, constituyendo tan sólo en la práctica una dificultad para el contribuyente, que la Administración debe evitar, pues lo dispuesto en el también citado Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, garantiza suficientemente dichos intereses de la Hacienda, en cuanto no permite que á esos contratistas se les satisfaga cantidad alguna por virtud de sus contratos, sin antes haberles liquidado en los mismos libramientos de pago todos los impuestos que procedan;

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

completar el Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario vacantes en el segundo grupo de las Facultades de Medicina de las Universidades de Madrid, Valencia, Sevilla, Santiago y Zaragoza, nombrando Vocales á D. José Gómez Ocaña, D. Tomás Maestre y D. Manuel Márquez, y Suplentes á D. Federico Olóriz, D. Arturo Núñez, D. Carlos Calleja, D. Enrique Suñer, D. Antonio Simónena y D. Ramón Jiménez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Hilario Sánchez y Sánchez, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Federico Laplaza y García, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del mal estado en que tiene su vía é incumplimiento de órdenes de la División en el mes de Octubre de

1908, la Sección segunda de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del mal estado de la vía; asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 9 de Agosto de 1909.

»Del examen del expediente de imposición de la multa, aparece, en primer término, que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, porque, según había informado el Ingeniero-Inspector, más de la mitad de las traviesas adquiridas por la Empresa concesionaria eran deficientes, tanto por razón de la calidad del material, como por lo que se refiere á sus dimensiones, no habiéndolas puesto la Compañía en forma de que pudieran ser reconocidas por el personal de la División, ni obedecido la orden de ésta, de que no fueran empleadas las inadmisibles, hechos que, á juicio de la División, significaban el absoluto menosprecio de sus continuas advertencias, con la agravante de no disponer, en consecuencia, de las traviesas necesarias para llevar á efecto la renovación de las más indispensables, comprometiendo gravemente la seguridad de la circulación.

»Oída la Compañía por el Gobernador, alegó en su descargo que las traviesas habían estado á la disposición del Sobrestante de la División, quien rechazó tan sólo 2.376 de las 39.644 que habían sido recibidas por el Asentador de vía;

»Que dichas 2.376 rechazadas tienen género, que varían entre 11 y 13 centímetros, predominando esta última dimensión, que era lo que como minimum prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1904, en que se había fundado el Sobrestante para no admitirlas;

»Que siendo de excelente calidad su madera, como lo demostraba que en su mayor parte tuvieran un peso de 40 á 64 kilogramos, con un término medio de más de 50, resultando ser, por lo tanto, de pino compacto y duro, eran susceptibles de empleo en el ramal de Alquife, para lo cual habían sido creosotadas;

»Que las 37.206 traviesas admitidas por el Sobrestante tenían todas un peso superior á 50 kilogramos, siendo el maximum de 55,28 y el minimum de 50,18, el cual aplicado á una traviesa, tipo de las dimensiones mínimas exigidas, arroja un peso de 580 kilogramos por metro cúbico superior al del pino ordinario, que oscila entre 480 y 550; y

»Que la vía se encuentra en perfecto estado, por cuanto del reconocimiento practicado ha resultado una sola traviesa averiada por cada tramo de carril, que comprende 10.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informa en el sentido de que procede la imposición de la multa propuesta, por considerar que la justificación dada por la Compañía en manera alguna puede desvirtuar la falta cometida con lesión de los altos intereses por ella comprometidos, correspondiendo evitar con el mayor rigor cuanto venga á contravenir los medios fijados por la Ley para garantir el más exacto cumplimiento de los servicios y la seguridad personal de los viajeros.

»Pasado el asunto á la División para que se sirviera ampliar su informe, ésta se ratificó en su propuesta de multa, por hallarse conforme con el parecer del Ingeniero Inspector, el cual, en un extenso escrito, manifestó que la Compañía había negado, aunque de una manera indirecta, el previo reconocimiento de las traviesas que había acopiado en blanco, desobedeciendo órdenes de la División, puesto que las había creosotado y distribuido sin previo aviso, y no las había dispuesto en la forma conveniente para su examen, siendo inadmisibles por sus condiciones y escasas por su número para poder renovar las que la Ley y las órdenes de la División exigían;

»Que el Sobrestante había visto por la parte exterior las traviesas apiladas en un montón, pero que esto no podía considerarse como una clasificación previa á la inyección, separando las útiles de las inútiles y las aprovechables en vías de estación de las que podían destinarse á la general, llevando la División y la Compañía un estado completo y acabado respecto de cada una de las traviesas;

»Que la clasificación se tuvo que efectuar, por consiguiente, después de creosotadas las traviesas en los diferentes distritos y depósitos de estaciones en que se hallaban acopiadas, resultando, entonces la tan crecida proporción de traviesas inútiles para la vía general denunciada por el Ingeniero;

»Que la madera era de buena calidad, pero que su fibra no tenía la rectitud exigible, además de ser escasas las dimensiones de las piezas, tanto en longitud como en sección transversal, sin que el Ingeniero pudiera informar respecto del inyectado, puesto que esta operación se llevó á cabo sin el conocimiento de la División;

»Que á pesar de la clasificación hecha después del creosotado, la Compañía había empleado y continuaba empleando todas las que había sometido á dicha inyección;

»Que el número de traviesas podridas era superior al que indicaba la Compañía, aunque no pudiera precisarse el número exacto, según resultaba de visitas recientes ordenadas por la Superioridad, y

»Que la Compañía había desobedecido también la orden de la Superioridad de 14 de Diciembre de 1904, disponiendo, á

propuesta de la División, que se renovara en cada año, en la línea de Linares á Almería, un minimum de 45.000 traviesas, hasta que la vía se encontrara en buen estado, siendo así que la cantidad renovada anualmente se había reducido, por término medio, á la mitad del número prescrito, y de ahí el gran número de las que se hallaban inservibles, no aisladamente, sino por grupos, y de tal manera podridas, que ni como combustible se las podía utilizar.

»El Gobernador impuso la multa propuesta por considerar que las alegaciones de la Compañía quedaban desvirtuadas por las afirmaciones categóricas de la División;

»Que era raro el mes en que no se denunciaban faltas verdaderamente graves cometidas por la misma Empresa;

»Que ésta oponía á la División una resistencia pasiva que no tenía justificación de ninguna clase, y

»Que estos hechos aconsejaban la imposición del maximum legal de multas.

»La Compañía solicita la condonación del correctivo en un escrito, en el que opone á las afirmaciones de la División la contradicción que cree observar entre la de que las traviesas no se hallaban convenientemente dispuestas para su examen y la de que había entre ellas tal ó cual número inadmisibles, número que no podía fijarse, según parece querer dar á entender la Empresa, si el material se encontraba en tal disposición que no era posible hacerse cargo de su estado; que de las 2.376 piezas desechadas por el Sobrestante no se ha empleado ninguna en la vía general, y sólo se las ha creosotado en parte, por si la División autoriza su empleo en el ramal de Alquife, y que la multa impuesta, además de no haberse cometido falta penable, resulta exagerada, por ser el maximum de las que la Ley autoriza.

»El Gobernador informa acerca de esta instancia proponiendo sea desestimada, por no contener ningún nuevo alegato, absteniéndose de reproducir los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer que no procede condonar la multa por resultar que, según explica el Ingeniero Inspector, el no haber rechazado el Sobrestante más de 2.376 traviesas, fué debido á que las traviesas habían sido presentadas en forma tal, que no permitía examinar las que no estuvieran á la vista, habiendo resultado del reconocimiento posterior al creosotado nada menos que un 50 por 100 de inservibles, y por considerar que queda demostrado que la Compañía no cumple lo que prescribe el artículo 22 del pliego de condiciones para la concesión de ferrocarriles de servicio general, puesto que no atiende como es debido á la conservación de la vía.

»Aunque el Sobrestante de la División aparece también haber cometido una

falta, al contentarse para el reconocimiento que se le había encomendado, con examinar las traviesas apiladas, en vez de exigir que se descompusieran las pilas, dando lugar á que la Compañía se creyera autorizada para proceder á la inyección, y disculpándola, por lo tanto, del cargo de no haber dispuesto el material en debida forma y haberlo creosotado sin previo aviso. La Sección entiende que el hecho de haberse descubierto posteriormente que el número de piezas inservibles acopiadas y creosotadas era muy superior al que había podido apreciar dicho funcionario, unido al incumplimiento parcial de la orden de 14 de Diciembre de 1904, mandando renovar en cada año un cierto número de traviesas, demuestra cumplidamente la morosidad reiterada con que la Compañía procede en asunto de tan vital interés, é impide aconsejar á la Superioridad acceda á su actual petición, otorgándole la gracia que siempre supone la condonación de una multa; y

»En su consecuencia, acordó unánime consultar á aquélla la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del mal estado en que tiene su vía é incumplimiento de órdenes de la División.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien confirmar la imposición de la expresada multa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Falledo, natural de Uldecona, de treinta años de edad.

Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 957

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Llavía, natural de Palafrugell, de cuarenta y nueve años de edad, taponero.

Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 958

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Martí Porxas,

natural de Palma de Mallorca, jornalero, de veintinueve años de edad.

Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 959

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Isabel Paña, natural de Lérida, de setenta años, sin profesión.

Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 960

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Luis Frigola, natural de Oviedo, jornalero, de veintiséis años de edad.

Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 961

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Vega González, natural de Oviedo, de cincuenta años de edad, jornalero.

Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, R. Piña. 966

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Al margen:

«Ministerio de Estado. Contencioso, número 107.—Excmo. Señor:—El Embajador de Rusia en Madrid participa á este Departamento que los documentos judiciales y comisiones rogatorias, que hayan de tramitarse en Finlandia, deben entregarse por los Cónsules de los Estados signatarios del Convenio del Haya de 4/17 de Julio de 1905, á la Cancillería del General Gobernador de Finlandia en Helsingfors.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. E. para noticia de ese Centro, habiéndose dado conocimiento también al Embajador de S. M. en San Petersburgo, para que, así él, como el Cónsul correspondiente, lo tenga en cuenta en la práctica. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 4 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.—Rubricado.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, López Mora

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Egea de los Caballeros, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla primera del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Colmenar (Málaga), de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Terri-

torial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Cuenca, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Alcántara, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Ayora, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Valencia, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se expresa y que se remiten á la GACETA DE MADRID para su publicación.

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Coronel de Ingenieros.....	D. Federico Jimeno Saco.....	562,50
Otro de Infantería.....	» Vicente Pereyra Morante.....	625,00
Teniente Coronel de Caballería.....	» Bernardo Gil Martínez.....	450,00
Otro de Infantería.....	» Antonio Reig Masip.....	450,00
Otro de ídem.....	» Pedro Tramún Amposta.....	450,00
Comandante de ídem.....	» Francisco Acín Escartín.....	375,00
Otro de ídem.....	» Fernando Bandín Neira.....	375,00
Otro de ídem.....	» Cayetano Bucardo López.....	375,00
Otro de ídem.....	» Manuel Casanova Estorach.....	375,00
Otro de ídem.....	» Juan García y García.....	375,00
Otro de ídem.....	» Cristóbal Rubio Fernández.....	416,66
Otro de ídem.....	» Gabino Salinas Olmos.....	375,00
Otro de ídem.....	» Romualdo Villarroya Verge.....	375,00
Capitán (E. R.) ídem.....	» José Alcayna Rodríguez.....	291,66
Otro (ídem) íd.....	» Juan Aranda Torres.....	291,66
Otro (ídem) íd.....	» Juan Bigorra Dalmáu.....	291,66
Otro (ídem) íd.....	» Saturnino Cabezón Zuazo.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» Felipe del Cerro Aronte.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» Manuel Garía Collantes.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» José Gutiérrez González.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» Eliseo Paláu Jubert.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» Alejandro Rodríguez Novoa.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» José Santacana Vives.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» Valentín San Emeterio.....	262,50
Otro (ídem) íd.....	» José Vilella Perpiñá.....	291,66
Primer Teniente (ídem) íd.....	» Felipe Augusto Pelayos.....	208,33
Otro (ídem) Artillería.....	» Juan Dieguez Manjón.....	208,33
Otro (ídem) Infantería.....	» Francisco Saiz García.....	187,50
Segundo Teniente (ídem) Guardia civil.....	» Matías Sáenz García.....	158,63
Sargento de ídem.....	Miguel García Nadal.....	100,00
Otro de ídem.....	León Jiménez Tiemblo.....	100,00
Otro patrón de mar, Carabineros.....	D. José Pomares Ojeda.....	100,00
Otro Guardia civil.....	Juan Rodríguez Torres.....	100,00
Otro ídem.....	José Ruiz Carrasco.....	100,00
Otro patrón de mar, Carabineros.....	Manuel Torres Molina.....	100,00
Cabo de la Guardia civil.....	León Gómez García.....	28,13
Corneta de ídem.....	Antonio Puchades Mariner.....	28,13
Carabinero.....	José Ambrosio Robés.....	22,50
Guardia civil.....	Valentín Aparicio Velilla.....	22,50
Idem.....	Tomás Aramendia Echavarri.....	28,13
Carabinero.....	Luis Blanco Barragués.....	28,13
Idem.....	Luciano Busto Roa.....	28,13
Guardia civil.....	Jesús Canales Fernández.....	22,50
Carabinero.....	Antonio Cañestro Sánchez.....	28,13
Guardia civil.....	Enrique Donoso Macías.....	28,13
Carabinero.....	Cornelio Expósito Expósito.....	22,50
Idem.....	Antonio Fernández Bernal.....	22,50
Idem.....	Antonio Fernández Fernández Castilla.....	22,50
Idem.....	Ricardo Fernández González.....	28,13
Guardia civil.....	Andrés Flores Alvarez.....	22,50
Carabinero.....	Manuel Galán Méndez.....	22,50
Idem.....	José García Moratalla.....	22,50
Idem.....	José García Quintia.....	22,50
Idem.....	Miguel Garrido Gutiérrez.....	22,50
Idem.....	Andrés Genis Prim.....	22,50
Guardia civil.....	Valentín Gijón García.....	22,50
Idem.....	Miguel Gisbert Seguí.....	22,50
Idem.....	Guillermo Gómez Tejedor.....	28,13
Carabinero.....	Rafael González Rodríguez.....	28,13
Guardia civil.....	Antonio Jiménez Mesa.....	22,50
Idem.....	Gabino Liras Martín.....	28,13
Idem.....	Constantino López Pérez.....	22,50
Idem.....	Manuel Llamera Holgado.....	28,13
Carabinero.....	José Marcos Hernández.....	28,13
Idem.....	José Pascual Rodríguez.....	28,13
Guardia civil.....	Francisco Payar Valle.....	28,13
Idem.....	Alfonso Pérez Martín.....	22,50
Idem.....	Julián Pérez y Pérez.....	22,50

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Guardia civil.....	Angel Prada Méndez.....	22,50
Idem.....	Valentín Quél Cruz.....	28,13
Carabinero.....	Emilio Redondo Hernández.....	22,50
Guardia civil.....	Francisco Reguero Expósito.....	22,50
Carabinero.....	Francisco Rivera Rodrigo.....	22,50
Guardia civil.....	Matías San Frutos San Crispiniano.....	28, 3
Carabinero.....	Benigno de Santa Olalla.....	22,50
Guardia civil.....	Ricardo Terrinches Palomino.....	22,50
Carabinero.....	Matías Vázquez García.....	22,50
Idem.....	Antonio Vázquez Ortega.....	22,50
Guardia civil.....	Matías Iglesias Montero.....	28,13
Coronel de Caballería.....	D. Victoriano Gallego Gallego.....	562,50
Teniente Coronel de Infantería.....	» Faustino Alvarez Llana Villa.....	450,00
Otro de ídem.....	» Francisco Pérez Martínez.....	450,00
Comandante de ídem.....	» Antonio Andía Riera.....	375,00
Otro (E. R.) de ídem.....	» Eloy García Ayllón.....	375,00
Otro de ídem.....	» Blas Ramos Alcázar.....	375,00
Otro de ídem.....	» José Viñas Tey.....	375,00
Veterinario primero de Veterinaria Militar.....	» Julián Alonso Goya.....	416,66
Oficial celador de Fortificación de primera clase de Inge- nieros.....	» Pablo Berrocal Almandariz.....	292,50
Capitán de la Guardia civil.....	» Esteban Dumont Sajardo.....	262,50
Sargento de Carabineros.....	Matías Cortés Cortés.....	100,00
Otro de Guardia civil.....	Manuel González Valverde.....	100,00
Otro de ídem.....	Manuel Guerrero García.....	100,00
Otro de ídem.....	D. José Pérez Vega.....	100,00
Otro de ídem.....	Basilio Quesada Rivero.....	100,00
Otro de Carabineros.....	Demetrio Robleda Miñán.....	100,00
Otro de Guardia civil.....	Pedro Segura Mañas.....	100,00
Músico de segunda licenciado de Infantería.....	Ignacio Munduate Expósito.....	45,00
Carabinero licenciado.....	Manuel Cheza Parra.....	22,50
Guardia civil.....	Nicanor Jiménez del Val.....	22,50
Carabinero licenciado.....	Gabriel Matellanes Devesa.....	22,50
Otro ídem.....	Gregorio Prieto Alonso.....	22,50
Otro ídem.....	Anselmo Ramos Méndez.....	28,13
Guardia civil.....	Julián Soria Colavida.....	22,50
Carabinero.....	Ramón de la Iglesia Expósito.....	28,13
Coronel de Artillería.....	D. Antonio Morales Prieto.....	562,50
Otro de Infantería.....	» Enrique Rubio Ruiz.....	562,50
Teniente Coronel de Artillería.....	» Vicente Eulate Moreda.....	450,00
Otro (E. R.) de Infantería.....	» Miguel Jiménez Otañez.....	450,00
Otro de ídem.....	» Luis de Ochoa Madrazo.....	450,00
Comandante de ídem.....	» José Colomer Vallés.....	375,00
Otro de ídem.....	» Antonio de Llano-Ponte Valicort.....	375,00
Sargento de Carabineros.....	Bernardo Herrera Gallo.....	100,00
Cabo licenciado Guardia civil.....	D. José Manzano García.....	22,50
Soldado ídem Administración Militar.....	Vicente Alcalde Miranda.....	22,50
Capitán de Navío de la Armada.....	D. Salvador Cortés Samit.....	562,50
Otro de Infantería de Marina.....	» José Duarte Barroso.....	291,66
Contramaestre Mayor de primera de la Armada.....	» Antonio Mengibar Rafart.....	315,00
Primer Condestable de ídem.....	» Enrique Montoro Padilla.....	225,00
Otro de ídem.....	» Ginés Muñoz López.....	225,00
Sargento primero de Infantería de Marina.....	Julio Vázquez Cristolena.....	100,00
Cabo de Cañón licenciado de la Armada.....	José Antonio Bastida Martínez.....	22,50
	Fernando Anciros Fernández.....	35,93
	Juan Abrial López.....	35,93
	Juan Arias Ramos.....	43,12
	Tomás Alvarino García.....	43,12
	Rafael Aragón Ariza.....	35,93
	José Lucas Beceiro Díaz.....	43,12
	Juan Daniel Barros Rodríguez.....	28,75
	Pedro Barros Rodríguez.....	43,12
	Nicolás Brage Torrente.....	43,12
	José Brocos Dillán.....	43,12
	Juan Bouza Dopico.....	43,12
	Andrés Buciro Oanes.....	43,12
	Vicente Bouza López.....	43,12
	Bartolomé Conde Rodríguez.....	43,12
	Domingo Carbón Castro.....	43,12
	Tomás María Clemente Casanova y Rodríguez.....	43,12
	Juan Camacho Marchante.....	43,12
	José Cruz Páramo.....	43,12
	José Carreras Boronat.....	35,93
	Andrés Castro López.....	43,12
	José Carrión Noguera.....	35,93
	Manuel Díaz Rodríguez.....	28,75
	Hipólito Díaz Vázquez.....	28,75
Operarios de Arsenal de Marina.....		

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
	Andrés Donato López.....	47,43
	Jorge Díaz de Lago Fernández.....	43,12
	Andrés Fernández Vigo.....	43,12
	Pedro Fernández Diéguez.....	43,12
	Ramón Frieiro Muinos.....	35,93
	Juan Fernández Fernández.....	35,93
	Celestino Fernández Diéguez.....	43,12
	Miguel Filgueira Montero.....	43,12
	Juan Fernández Caravaca.....	43,12
	Juan Folgar Niebla.....	35,93
	Andrés Fernández García.....	28,75
	Benito Fariña Rodríguez.....	35,93
	José González Alvarez.....	28,75
	Francisco Grandal Naveiras.....	43,12
	José Gote Villadoniga.....	28,75
	Pedro Gutiérrez Moreno.....	28,75
	Cipriano García Vello.....	43,12
	José Gato Díaz.....	43,12
	José Garrote Díaz.....	28,75
	Florencio García Romero.....	43,12
	Antonio Grandal González.....	43,12
	Andrés Gasalla Seijas.....	43,12
	Ramón Gerpe García.....	43,12
	José González Rico.....	43,12
	Antonio Gómez Martínez.....	43,12
	José García Cánovas.....	28,75
	José Antonio González Martínez.....	43,12
	Pedro González López.....	43,12
	Francisco Hernández Meroño.....	43,12
	Francisco Jiménez-Trejo Sánchez.....	43,12
	José Toribio López Filgueira.....	43,12
	Juan Julián López Saavedra.....	43,12
	Indalecio López Díaz.....	43,12
	José María Leira Gallego.....	35,93
	José Leira Gallego.....	43,12
	Rodolfo López Mora.....	28,75
	Felipe López Ruiz.....	35,93
	Celso Lombardero Fuentes.....	28,75
Operarios de Arsenal de Marina.....	José Luaces López.....	43,12
	Ramón Leira López.....	43,12
	Juan Méndez Landrove.....	28,75
	Antonio Martínez Mouriz.....	43,12
	Juan Mañá Míguez.....	43,12
	Ramón Milla Leal.....	43,12
	Juan José Martínez Campos.....	43,12
	Francisco Macías Martínez.....	43,12
	Antonio Monreal Ruiz.....	43,12
	Pedro Miguez Riobó.....	43,12
	Miguel Martínez Muñoz.....	43,12
	Diego Nogueira Martínez.....	43,12
	Antonio Novo Pereira.....	28,75
	Pedro Pardo López.....	43,12
	Ramón Piñón Loxo.....	43,12
	Andrés Pardo Pardo.....	28,75
	Eduardo Pinot Casal.....	43,12
	Domingo Manuel Pérez Díaz.....	35,98
	Juan Paadín Luaces.....	43,12
	Nicolás Piñeiro Meiras.....	43,12
	Andrés Rodríguez Martínez.....	43,12
	Antonio Romalde Rivera.....	43,12
	Diego Gabriel Rodríguez Rodríguez.....	35,93
	Francisco Rocha Varela.....	43,12
	Domingo Riande Paleteiro.....	28,75
	Domingo Rodeyro de la Torre.....	35,99
	Miguel Rey Alonso.....	28,75
	José María Rego Gómez.....	43,12
	Joaquín Rodríguez Ariza.....	43,12
	Benito Riobó Calvo.....	43,12
	Benito Ruiz Cuadro.....	43,12
	Pastor Ramos Barreiro.....	43,12
	Angel Rodríguez Grandal.....	35,93
	Angel Rodríguez del Villar Fernández.....	47,43
	Isidoro Sotero Roca Martínez.....	43,12
	Salvador Souto García.....	43,12
	Andrés Sánchez Estrada.....	28,75
	Agustín Sánchez Ros.....	43,12
	Félix Sánchez Juan.....	43,12

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. Pesetas.
Operarios de Arsenal de Marina.....	Nicolás Soler Galindo..... José Sibrán Fernández..... Antonio Sánchez Méndez..... Pascual Salinas Torres..... Ramón Silva Incógnito..... Antonio Torres Abril..... Andrés Tenreiro López..... José Torrente Torrente..... Marcos Tostado Parras..... José Teruel Moreno..... Juan Antonio Vilela Fernández..... Pedro Veiga Parga..... Saturnino Yáñez Teijeiro..... Salvador Zapata Pedrero..... D. Patricio Cuesta Sáinz..... » José Fraga Campos..... » Marcial Barros García..... » Francisco Taviel de Andrade y Lerdo de Tejada...	43,12 43,12 43,12 43,12 28,75 43,12 43,12 28,75 47,43 43,12 43,12 43,12 43,12 112,50 84,37 225,00 375,00
Capitán de voluntarios.....		
Primer Teniente de ídem.....		
Primer Maquinista de la Armada.....		
Comandante de Infantería.....		

Madrid, 28 de Febrero de 1910.—P. O.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Acuerdos adoptados en la reclamación de Obligaciones de Ultramar.

A D. José García Martínez:
 Vista sus instancias reclamando, como apoderado de D. Facundo García Suárez, los haberes devengados por éste en Cuba, como Capataz de Obras públicas, que estuvo afectó á la carretera de Arroyo Apolo á Managua, y examinados los presupuestos de Cuba de 1897-98, resulta que no aparece en ellos consignación alguna para dicho cargo, el cual debió depender del Municipio ó Diputación provincial, no siendo, por tanto, imputable al Estado el abono de las cantidades necesarias para satisfacer la obligación de que se trata, por lo que esta Dirección General ha acordado desestimar su reclamación.
 Madrid, 18 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Modesto Martínez Bravo:
 Vista la instancia suscrita por usted, reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Santiago Orejudo y Estebanot en los meses de Julio á Diciembre del año 1908, como Inspector de Policía que fué en la provincia de la Habana (Cuba),
 Esta Dirección General ha acordado con esta fecha desestimar la reclamación formulada por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, no imputables, por tanto, al Tesoro español.
 Madrid, 22 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Benito Folguera:
 Vista la instancia suscrita por D. Angel Muniategui, reclamando los haberes por usted devengados como Guardia vigilante que fué en Cuba, correspondientes á varios meses del año 1898,
 Esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico y no corres-

ponder, por tanto, su pago al Tesoro de la Nación.
 Madrid, 23 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Miguel de Céspedes y Coffing:
 Vista la instancia suscrita por D. Aniceto Suárez Bárcena reclamando los haberes por usted devengados como Abogado Fiscal que fué de la Audiencia de la Habana, correspondientes á los meses de Julio á Diciembre de 1898,
 Esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en la isla de Cuba el régimen autonómico, no imputables, por tanto, al Tesoro español.
 Madrid, 25 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Pedro Galbés y del Solar:
 Vista la instancia suscrita por D. Aniceto Suárez Bárcena en reclamación de los haberes por usted devengados en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como Catedrático auxiliar de la Universidad de la Habana,
 Esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, no imputables, por tanto, al Tesoro español.
 Madrid, 27 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Rogelio Bernal y Ferrel:
 Vista la instancia suscrita por D. Aniceto Suárez Bárcena reclamando los haberes devengados por usted como Jefe de Negociado de tercera clase que fué en la isla de Cuba de la Sección de los Registros y del Notariado, correspondientes á varios meses del año 1898,
 Esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico, y no corresponder, por tanto, su pago al Tesoro de la Nación.
 Madrid, 30 de Septiembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco de P. Portuondo:
 Vista la instancia suscrita por D. Angel de Muniategui, reclamando los haberes por usted devengados en el mes de Julio de 1897, y en los de Agosto á Diciembre de 1898, como Inspector general de Montes que fué en la isla de Cuba,
 Esta Dirección ha acordado, con esta fecha, requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente el certificado original de adeudo debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
 Madrid, 11 de Octubre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Isabel Rico:
 Pasado á informe de la Abogacía del Estado de este Centro el expediente promovido por usted, en reclamación de haberes de navegación, correspondientes á su difunto esposo D. Enrique del Todo Pont, Juez de primera instancia que fué de Batangas (Filipinas), dicha sesión ha emitido el dictamen siguiente:
 «Excmo. Sr.: El Abogado del Estado que suscribe, teniendo en cuenta que ni del testimonio del auto de declaración de herederos, ni de ninguno de los documentos unidos, resulta comprobado la edad de los hijos del causante, estima precise, antes de informar acerca de la personalidad que se solicita, que se presenten las partidas de nacimiento de aquéllos.»
 Y conformándose esta Dirección General con el preinserto dictamen, ha acordado como en el mismo se propone.
 Madrid, 13 de Octubre de 1910.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Saturnino Tovar Palmero:
 Vista la instancia suscrita por don Angel de Muniategui y Sarriá, reclamando los haberes por usted devengados en los meses de Julio á Diciembre del año 1898, como Celador de Comunicaciones que fué en la Habana,
 Esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, no imputables, por tanto, al Tesoro español.
 Madrid, 14 de Octubre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Antonio Vesa y Fillart:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Manuel Fernández Lirero, en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como Oficial quinto que fué de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba,

Esta Dirección General ha acordado requerir á usted, para que en el plazo de treinta días presente la primera copia de la escritura de poder conferido á su favor por el interesado, y reintegre con una póliza de dos pesetas el certificado original de «deudo».

Madrid, 19 de Octubre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Julián Azcue y Elejalde:

Vista la instancia suscrita por usted, reclamando los haberes devengados por su poderdante D. José Ricard en los meses de Julio á Diciembre de 1898, como Escribiente que fué de la Secretaría de Hacienda de la isla de Cuba,

Esta Dirección General ha acordado con esta fecha desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico no imputables, por tanto, al Tesoro español, con la inteligencia de que no teniendo reconocida su personalidad de apoderado, será necesario que lo justifique.

Madrid, 21 de Octubre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Francisco Abascal:

Visto el expediente instruido á instancia de usted, en reclamación de haberes devengados como Congregado de Santo Domingo, de la Habana, en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898, y teniendo en cuenta que de la documentación aportada y de los antecedentes que obran en este Centro aparece sin satisfacer la obligación de que se trata,

Esta Dirección General ha acordado reconocer á usted con derecho al abono de los haberes de 1897 y negar los de 1898, porque estando devengados cuando ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales de dicha isla; para ello se practica la siguiente liquidación:

Importan los haberes devengados en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, á razón de 400 pesos anuales de sueldo, 666,68 pesetas.

Descuento del 11 por 100, 73,33.

Líquido á percibir, 593,35 pesetas.

Madrid, 3 de Noviembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Julián Gil:

Visto el expediente instruido á instancia de usted, solicitando el abono de los haberes devengados, como Juez de primera instancia de Baracoa (Cuba), en los meses de Agosto á Diciembre de 1897 y Febrero á Agosto de 1898, y teniendo en cuenta que de los antecedentes que obran en este Centro y de la documentación aportada aparecen sin satisfacer la obligación de que se trata,

Esta Dirección General ha acordado reconocer á usted con derecho al abono de los haberes de 1897 y negar los de 1898, porque estando devengados en época en que ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales de dicha

isla; para ello se practica la siguiente liquidación:

Importan los haberes devengados en los meses de Agosto á Diciembre de 1897, á razón de 2.000 pesos de sueldo, 4.166,65 pesetas.

Descuento del 11 por 100, 458,33.

Líquido á percibir, 3.708,32 pesetas.

Madrid, 13 de Noviembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Julián Azcue y Elejalde:

Vistas las instancias suscritas por usted reclamando los haberes devengados por su poderdante D. Miguel Prons Maríné, en varios meses del año 1898, como Escribiente temporero, que fué, de la Aduana del Puerto de la Habana,

Esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que ya estaba implantado en Cuba el régimen autonómico, no imputables, por tanto, al Tesoro español.

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Pascual Varela Naveira:

Vista la instancia suscrita por usted reclamando los haberes devengados por su representado D. Gumersindo Novoa Pereira, en varios meses del año 1898, como Portero Mayor que fué del Consejo de Administración de la isla de Cuba,

Esta Dirección General ha acordado, con esta fecha, desestimar la reclamación formulada, por ser haberes devengados en época en que ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico y no corresponder, por tanto, su pago al Tesoro español; con la inteligencia de que no teniendo reconocida su personalidad de apoderado, será necesario que lo justifique.

Madrid, 4 de Diciembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

A D. Julián Azcue y Elejalde.

Vista la instancia suscrita por usted solicitando, como apoderado de D. Salvador Félix, el abono de los haberes por éste devengados en la isla de Cuba durante los meses de Julio á Diciembre de 1898, y considerando que el crédito reclamado fué devengado cuando ya estaba implantado en dicha isla el régimen autonómico y debe ser satisfecho con cargo á los fondos locales de la misma, sin que pueda ser imputable al Tesoro de la Nación,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 4 de Diciembre de 1909.—Por orden, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Luis María Felich y Torrès desea introducir en España después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Felipe Pedrell: *Músicos contemporáneos y de otros tiempos*, estudios de vulgarización; primera serie.—París. Sociedad de

Ediciones Literarias y Artísticas. Librería de Paul Ollendorff, S. A. Un volumen VIII 384 páginas, en 8.º marquilla; rústica.

Luis Bonafoux: *Clericanallas*.—P. rfa. Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas. Librería de Paul Ollendorff, S. A. Un volumen, tres hojas y 286 páginas, 8.º marquilla; rústica.

Madrid, 28 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que don Rafael Morayta y Serrano, vecino de Madrid, en nombre y representación de la Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas de París, desea introducir en España después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Jean Carol: *Sor Juana*, obra premiada por la Academia Francesa; versión castellana de Carlos de Batlle.—París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, librería de Paul Ollendorff, S. A. Un volumen, dos hojas y 263 páginas, en 8.º marquilla; rústica.

Madrid, 28 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Habiendo sido aplazada por el Gobierno de la República Argentina la inauguración de la Exposición Internacional de Bellas Artes, la Comisión encargada de recibir las obras artísticas para dicho certamen ha prorrogado el plazo de admisión hasta el día 31 de Marzo del año corriente.

Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Secretario de la Comisión, Villegas.

Habiéndose observado un error de copia en el anuncio publicado en el número 51 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 20 de Febrero último, incluyéndose en la lista de opositores á las plazas de Dibujo de los Institutos de Zamora y Segovia (turno libre) el nombre de D. Manuel Braña Hernández, en vez del de D. Samuel Maña Hernández, que es el verdadero nombre del aspirante, se hace público á los efectos oportunos.

Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Examinado el presupuesto elevado á este Ministerio por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la cuenca del río Alcáide, montes de Vélez Blanco y María, de Ricote y Blanca, y cuenca del Andarax, que constituyen las Secciones cuarta y quinta de la tercera División hidrográfica forestal, importante 64.290 68 pesetas, así como el que ha formulado el Ingeniero Jefe de la misma para los citados servicios, que asciende á la cantidad de 99.662,30 pesetas.

Considerando que con el fin de amoldar las partidas de este presupuesto al crédito concedido en el de este Ministerio para trabajos hidrográfico-forestales, y

para ajustarse á la prudente previsión que las circunstancias aconsejen en la distribución de créditos al principio del año, es de necesidad rebajar 4.000 pesetas en el presupuesto formulado por la Inspección.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 60.290,68 pesetas para atender á los mencionados servicios, dependientes de este Ministerio: División hidrológico-forestal y para el corriente año económico; cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 2.º del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que para contratar los servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se han de solicitar los oportunos libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas. CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Al objeto de que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Avila puedan continuarse por Administración las obras de reparación de la carretera de Cebros á Villamartin, sección de Cebros á Navalperal.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección, ha dispuesto se libren por esa Ordenación la suma de 36.000 pesetas, cuya cifra afectará al presupuesto aprobado por Real orden de 12 de Septiembre de 1900, y será cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1910. El Director general, P. O., J. Llovera. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Subdirección de Aguas y Obras de Riego.

Visto el expediente incoado por D. Antonio Rodríguez Ogando solicitando el aprovechamiento de un manantial de aguas minero-medicinales existente en el lugar denominado O Terrón, del Ayuntamiento de Oimbra:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 sin que se haya presentado reclamación alguna en el período informativo:

Resultando que son favorables todos los informes emitidos por las entidades y Corporaciones oficiales.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción al proyecto presentado y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Se concede autorización á D. An-

tonio Rodríguez Ogando, vecino de Verín, para aprovechar las aguas minero-medicinales que nacen en el lugar llamado O Terrón, junto al molino de Rabal, en término municipal de Oimbra, las cuales no han sido aforadas por no permitirlo las condiciones de la localidad ni la forma en que se presentan.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y proyecto presentados.

3.º Se dará principio á los trabajos en un plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, contado del mismo modo.

4.º El concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas de Oruse cuando empiece los trabajos y cuando se hallen terminados para que el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, ejerza la correspondiente inspección y el reconocimiento final, del cual se levantará acta.

5.º Si el concesionario no efectuase las obras en los plazos señalados ó faltase á alguna de las condiciones de esta concesión, se declarará caducada, siguiéndose los trámites prevenidos por la ley de Obras Públicas.

6.º El concesionario queda obligado á tramitar el expediente que para el uso público de las aguas minero-medicinales previene el Reglamento de Baños y Aguas minerales de 12 de Mayo de 1874.

7.º Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones de carácter general consignados en las disposiciones vigentes.

8.º El concesionario depositará previamente y en concepto de fianza el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, el cual será devuelto á la terminación de dichas obras.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1910.—El Subdirector, Nicolau. Señor Gobernador civil de Orense.

Visto el expediente incoado por D. Liborio Revilla, en representación de don Manuel Campos, para derivar 545 litros de agua por segundo del río Eo, en el sitio denominado Reconco, con destino á fuerza motriz:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna al proyecto y que son favorables á la concesión todos los informes emitidos por las distintas entidades y Corporaciones oficiales:

Considerando que en el proyecto se solicita la ocupación de terrenos de dominio público para la construcción de la casa de máquinas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Se concede á D. Manuel Campos Ares, vecino de Feijosmil, Ayuntamiento de Meira, el derecho á derivar del río Eo setecientos diez (710) litros de agua por segundo de tiempo en el punto llamado Reconco, en la parroquia de San Jorge de Piquín, del citado Ayuntamiento, con destino á fuerza motriz de un molino harinero de tres ruedas.

2.º La presa de toma de aguas tendrá

su coronación horizontal y quedará cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50) más baja que una cruz labrada en una peña de la margen izquierda del río enfrente de su emplazamiento.

3.º Las obras ejecutadas con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, suscrito por el Arquitecto D. Juan Alvarez de Mendoza, con las modificaciones que exija el cumplimiento de estas condiciones.

Las aguas utiliza las en el molino serán devueltas íntegras y en igual estado de pureza que tenían antes de ser derivadas, sin que puedan ser consumidas ni alteradas.

4.º El concesionario no podrá alterar el régimen de las aguas interrumpiendo el curso de las mismas por medio de represas.

5.º El concesionario queda obligado á establecer, si así se le exigiese, un módulo para que la cantidad de agua derivada del río sea la realmente concedida.

6.º Las obras darán comienzo en el plazo de seis meses y terminarán en el de veinticuatro, contados ambos á partir de la fecha en que se otorgue la concesión.

7.º Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue aquél, haciendo constar el resultado de este reconocimiento y el cumplimiento de las condiciones de la concesión en acta levantada por triplicado.

De estos tres ejemplares uno será remitido á la entidad otorgante de la concesión, y una vez aprobada se archivará otro en la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, y el tercero se entregará al interesado, de cuenta del que serán los gastos que este reconocimiento ocasiona.

8.º La cruz cincelada, como referencia de la coronación de la presa en una peña, será sustituida por el concesionario por otra definitiva, rehundida en una chapa circular de 10 centímetros de diámetro, de bronce ó hierro galvanizado, colocada en tal forma que las intersecciones de las respectivas espigas coincidan.

El concesionario se obliga á su costa á la vigilancia, conservación y sustitución cuantas veces sea preciso de la indicada referencia definitiva.

9.º Esta concesión se entenderá otorgada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo á todas las disposiciones vigentes, con destino exclusivo al objeto indicado en la condición 1.º y caducando en los casos en aquella expresados, y en especial, por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión.

10. Se autoriza al peticionario para la ocupación de los terrenos de dominio público que se solicitan para el emplazamiento de la casa de máquinas.

11. El peticionario depositará previamente, y en concepto de fianza, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, el cual le será devuelto á la terminación de las mismas.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1910.—El Subdirector, Nicolau. Señor Gobernador civil de Lugo.

Visto el expediente incoado por el Director Gerente de los Ferrocarriles Vascongados solicitando autorización para

derivar un litro por segundo, de agua del arroyo Beaseta con destino al abastecimiento de la estación del ferrocarril de Alzola, en jurisdicción de Elgóibar:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción vigente, presentándose una reclamación en el período de información pública, la cual queda atendida con las condiciones que se impondrán, y siendo favorables á la concesión todos los informes oficiales, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 22 de Abril de 1909 y se halla suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Uhagón, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra, ó subordinado en quien delegue.

2.ª Antes de empezar las obras deberán presentarse á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra un proyecto de módulo que asegure siempre la derivación de un caudal de 0,36 litros por segundo para el servicio de la finca Torrecua, debiéndose hacer esta derivación antes de la toma del concesionario, el cual deberá además hacer á su costa la derivación antes citada y la conducción hasta la hoy existente.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar de la misma fecha.

4.ª Una vez terminadas las obras, se procederá á su reconocimiento levantándose á continuación un acta, en la que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

Los gastos que por este servicio se asignen serán de cuenta del concesionario.

5.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa la presentación de nuevo proyecto.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad, y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

8.ª El incumplimiento de una cualquiera de las presentes condiciones ó de las que de ella se deriven, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario á dejar las cosas en el mismo ser y estado que antes tenían, si así conviniese á los intereses públicos.

9.ª El concesionario deberá depositar antes de empezar las obras, como fianza, el 3 por 100 del presupuesto de las que afecten al dominio público.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1910.—El Subdirector, Nicolau.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

OBRAS HIDRÁULICAS

Creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901 el Registro Central de aprovechamientos de aguas, en la Dirección General de Obras Públicas y los Registros provinciales en cada una de las Jefaturas, se tropezó desde el principio, para llevar este servicio á debido efecto rápido y eficazmente, con la oposición y resistencia que presentaban los dueños de los diferentes aprovechamientos á sufragar los gastos que estas operaciones originasen, resistencia y oposición, en cierto modo, fundada, pues se trata realmente de trabajos cuya ejecución no pidieron aquellos, y que á primera vista ningún beneficio ha de reportarles.

Por otra parte, es esto un servicio establecido por conveniencia de la Administración para conocer en cada corriente los caudales de agua que con perfecto derecho se aprovechan, y cuyo resultado final será saber de un modo exacto los sobrantes que existan y puedan ser utilizados en nuevos aprovechamientos; es decir, un servicio de carácter general, del que han de nacer nuevos elementos de riqueza, y que, por tanto, deberá correr á cargo de la Administración Central, salvo en los casos en que la determinación del caudal hubiera de hacerse, á ins-

tancia de parte, fuera del momento y orden en que los Jefes de las Divisiones hidráulicas establezcan.

Encomendado á éstas el servicio de aforo de las corrientes, y disponiendo de personal práctico en estas operaciones y del material necesario para que se realicen con la mayor rapidez y exactitud, es natural que sean las que verifiquen la fijación de los caudales de todos los aprovechamientos, aun de aquellos en que no resulte consumo de agua, excepto de las que radiquen en la vertiente cantábrica de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para los que seguirán rigiendo las disposiciones hoy vigentes.

En las de Canarias y Baleares, por su situación especial, continuarán también como hasta aquí encargadas las Jefaturas de Obras Públicas de todos los trabajos relativos al régimen y aprovechamiento de las aguas.

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando sea necesario para su inscripción en los Registros creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901 la determinación y propuesta para la fijación del caudal de aguas de los aprovechamientos, incluso de los que no producen consumo de agua, se hará por las Divisiones hidráulicas, excepto para los correspondientes á esta clase, situados en la vertiente cantábrica de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que seguirán rigiéndose por las disposiciones actuales.

2.º En las provincias de Baleares y Canarias, las Jefaturas de Obras Públicas continuarán como hasta aquí encargadas de todos los asuntos y trabajos relativos al régimen y aprovechamiento de aguas públicas.

3.º Los gastos que estas operaciones originen, siempre que no sean hechas á instancia de parte, serán de cuenta de la Administración.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.

Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de Obras Públicas y de las Divisiones hidráulicas de todas las provincias.